

**8.1. Nulidad por falta de competencia funcional o falta de jurisdicción.** El tema de falta de jurisdicción fue tratado en apartes anteriores. Por su parte, en lo que atañe a la falta de competencia funcional, pueden generarse algunos inconvenientes, en relación con lo que se expone a continuación.

La regla prevista en el artículo 125 del CPACA, que distribuye la competencia en el caso de los jueces colegiados, entre el magistrado ponente, las salas y secciones o subsecciones, encaja en el concepto de competencia funcional.

Esto es así, porque lo que subyace en la discusión, es la facultad del ponente para dictar una providencia que debería ser adoptada por la Sala.

Si el factor funcional responde, entre otras razones, a la asignación específica de funciones o atribuciones a un órgano jurisdiccional para emitir determinado acto procesal, lo que ocurra en tal caso es un problema generado por una **falta de competencia funcional –para ejercer una función–**<sup>15</sup>.

De acuerdo con las anteriores premisas, tendría que llegarse a la conclusión, que los problemas o vicios que se generan en las decisiones que deban dictar el ponente, las salas o subsecciones, deben resolverse de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, en el sentido de que sólo se afectará la actuación y decisiones proferidas **con posterioridad** al auto que declara la falta de competencia, salvo, tratándose de la sentencia, que en todos casos quedaría sin valor.

Creemos que estas reglas permiten solucionar los problemas que se presentaron entre el 1º de enero y el 25 de junio de 2014<sup>16</sup>, porque en ese caso, la decisión de las excepciones previas que ponen fin al proceso o, incluso, de los requisitos de procedibilidad, no se vería afectada de nulidad por tratarse de actuaciones anteriores a la declaratoria de incompetencia funcional.

15 Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 26 de septiembre de 2013, Radicado: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135).

16 Fecha en que fue proferido el auto de unificación de la Sala Contenciosa del Consejo de Estado, antes citado.

Otra solución podría ser la planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la que se precisó, que las actuaciones judiciales surtidas en ese interregno de tiempo constituyen situaciones jurídicas consolidadas y, en esa medida, deben regirse por el antiguo Código de Procedimiento Civil<sup>17</sup>.

Sin embargo, cabe anotar al respecto, que dichas actuaciones hacen parte de procesos judiciales que se encuentran en curso, esto es, que aún son objeto de discusión, luego, cabe preguntarse si en realidad podría predicarse respecto de éstas la existencia de una situación definida.

**8.2. Pérdida de competencia por “vencimiento de términos”.** Otro punto que genera controversia es el esquema temporal que trae el artículo 121 del Código General del Proceso respecto de la pérdida de competencia para dictar la sentencia.

Tal norma, como se dijo en apartes anteriores, no es aplicable a los procesos contencioso administrativos, toda vez que el CPACA en sus artículos 179 y s.s., establece las etapas y términos que rigen el procedimiento. Luego, no es necesario hacer remisión a las normas del Código General del Proceso<sup>18</sup>.

**8.3. La sentencia puede ser dictada por escrito.** Algunos sostienen que si la sentencia no es oral, esto es, que si no se dicta en la audiencia, se configura una nulidad.

No compartimos tal afirmación, que sólo podría predicarse en el evento de la audiencia inicial, por dos razones:

La primera, consiste en la taxatividad de las causales de nulidad, como principio rector de las mismas, en virtud del cual sólo constituyen causales

17 Auto de seis (6) de agosto de 2014. Radicación No. 88001-23-33-000-2014-00003-01. C.P. Enrique Gil Botero.

18 Al respecto ver Auto de seis (6) de agosto de 2014. Radicación No. 88001-23-33-000-2014-00003-01. C.P. Enrique Gil Botero, ya referido.